



Resolución Directoral N°0067- 2019 - INIA-DGIA

Lima, 05 NOV. 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 02-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA/ARES-WLP, de fecha 25 de abril del 2019, el Informe Inicial de Instrucción N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 17 de mayo del 2019, el Expediente de Certificación ARE1-02-2017, el Expediente de Certificación ARE1-03-2017, el Expediente de Certificación ARE1-04-2017, el Expediente de Certificación ARE1-40-2017, el Expediente de Certificación ARE1-34-2018, el Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0088-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha 22 de marzo del 2019, el Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0106-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha 01 de abril del 2019, el Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0107-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha 01 de abril del 2019, el Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0108-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha 22 de abril del 2019, el Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0109-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha 22 de abril del 2019, el Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0110-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha 22 de abril del 2019, la Carta N° 047-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, de fecha 18 de junio del .2019, la Carta N° C-20-2019-CORDESA, de fecha 02 de julio del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 019-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 27 de agosto del 2019, la Carta N° 249-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 02 de setiembre del 2019, la Carta N° C-29-2019-CORDESA, de fecha 25 de setiembre del 2019, el Informe Sancionador N° 027-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 04 de noviembre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de

buenas calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – **ARES** como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, mediante Informe Técnico N° 02-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA/ARES-WLP, el Ing. Walter Ledesma Puppi, Inspector en Semillas concluyó y recomendó que:

- a) La EEA Arequipa inscribió campos de multiplicación para su certificación, presentando como fuente de origen un documento denominado Declaración Jurada de Certificación de Semilla presentado por la misma EEA Arequipa, correspondiente a material genético proveniente de los trabajos de investigación del ensayo de líneas promisorias y la parcela de comprobación de variedades;
- b) El especialista de producción de semilla EEA Arequipa uso semilla de los resultados del ensayo demostrativo de investigación como una semilla genética a través de una declaración jurada;
- c) El Comité Regional de Semillas de Arequipa, en adelante **CORDESA**, no cumplió

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral № 0067 - 2019 - INIA - DGIA

- 3 -

con las disposiciones de la **Ley General de Semillas**, el **Reglamento General**, el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, los Reglamentos Específicos y demás normas sobre certificación de semillas;

- d) El **CORDESA** detectó arroz rojo (maleza prohibida) y mezcla varietal en la segunda inspección de campo semillero de arroz variedad INIA 508-Tinajones categoría Básica del lote de semillas ARE1-02-2017 y no rechazó dicho campo, incumpliendo el artículo 21° del Reglamento Específico de Semillas de Arroz, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2014-MINAGRI, en adelante **Reglamento de Semillas de Arroz**;
- e) El **CORDESA** incumplió la tolerancia del arroz rojo en laboratorio, infringiendo el artículo 31° del **Reglamento de Semillas de Arroz**. Asimismo, carence del equipo descascarador para verificar arroz rojo en semilla de arroz;
- f) El **CORDESA** no mantiene organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación, resguardando su intangibilidad, para su evaluación y control interno, así como para la supervisión del **INIA**. Asimismo, realizó la inspección del campo de multiplicación del Expediente ARE1-02-2017 sin previa notificación al productor de semillas;
- g) El **CORDESA** certificó semilla básica del cultivo arroz variedad INIA 508-Tinajones y entregó etiquetas con el mismo código de lote ARE1-02-2017-01 para categorías diferentes (Básica y Registrada), no obrando en el expediente ninguna solicitud de baja de categoría por parte del productor, así como no realiza la verificación del etiquetado;
- h) El **CORDESA** certificó el campo de semilla certificada a la EEA Arequipa sin haber sido autorizado por la Autoridad en Semillas, Expediente ARE1-34-2018;
- i) El **CORDESA** ha incumplido de manera reiterativa sus deberes y responsabilidades establecidos en el artículo 11° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG, en adelante **Reglamento Técnico de Certificación**;



- j) Descartar los campos señalados en el cuadro consignado en el punto 31 del Análisis de dicho Informe por presencia de arroz rojo y evitar la diseminación;
- k) Sancionar al **CORDESA** por incumplir en mantener organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación, resguardando su intangibilidad, para su evaluación y seguimiento interno, así como la supervisión por parte del **INIA**, infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- l) Sancionar al **CORDESA** por realizar la inspección del campo de multiplicación sin previa notificación al productor de semillas, infracción tipificada en el inciso k) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- m) Sancionar al **CORDESA** por no haber supervisado el proceso de etiquetado de los lotes de semillas en certificación, con código de lote ARE1-02-2017-01 y otros, infracción tipificada en el inciso r) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- n) Sancionar al **CORDESA** por inscribir campos de multiplicación sin acreditar la fuente de origen de las semillas a multiplicar, infracción tipificada en el inciso h) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- o) Sancionar al **CORDESA** por incumplir con comunicar al productor de semillas, dentro del plazo, sobre la aceptación o rechazo del campo de multiplicación, infracción tipificada en el inciso c) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- p) Cancelar la delegación de la función de certificación de semillas al **CORDESA**, por haber incurrido en las causales previstas en los incisos a) y c) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- q) Cancelar la autorización al Laboratorio de Análisis de Semillas del **CORDESA** por la negligencia grave comprobada en el desempeño de sus funciones, incurriendo en la causal de cancelación prevista en el inciso b) del artículo 87° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- r) Dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el **CORDESA**;

Que, se adjuntaron como pruebas al Informe Técnico N° 02-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA/ARES-WLP, los siguientes documentos:

- a) Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0088-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha, 22 de marzo del 2019, el cual indica lo siguiente:
 - Lote analizado: LAM4-201-17-01;
 - Peso: 6 000 kgs;
 - Cultivo y variedad: arroz (*Oryza sativa*) del cultivar INIA 508 – Tinajones;
 - Categoría: Registrada;
 - Observaciones: en 961.60 grs. de semillas de arroz se observó la presencia de 22 semillas de arroz rojo y se encontraron 43 insectos vivos del orden lepidóptera y 6 insectos vivos del orden coleóptera;
- b) Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0108-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha, 01 de abril del 2019, el cual indica lo siguiente:
 - Lote analizado: ARE1-40-17-001;
 - Peso: 1 040 kgs;
 - Cultivo y variedad: arroz (*Oryza sativa*) del cultivar INIA 513 – La Puntilla;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067 - 2019 - INIA - DGIA

- 5 -

- Categoría: Registrada.
 - Observaciones: en 1 594,21 grs. de semillas de arroz **se observó la presencia de 36 semillas de arroz rojo** y se encontraron 14 insectos muertos del orden lepidóptera y 3 insectos muertos del orden coleóptera.
- c) Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0109-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha, 01.abr.2019, el cual indica lo siguiente:
- Lote analizado: ARE1-45-2017-001.
 - Peso: 960 kgs.
 - Cultivo y variedad: arroz (*Oryza sativa*) del cultivar INIA508-Tinajones.
 - Categoría: Registrada.
 - Observaciones: en 1 463.93 grs. de semillas de arroz **se observó la presencia de 118 semillas de arroz rojo** y se encontraron 27 insectos muertos del orden lepidóptera y 1 insecto vivo y 70 insectos muertos del orden coleóptera.
- d) Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0110-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha, 01.abr.2019, el cual indica lo siguiente:
- Lote analizado: ARE1-41-2017-001.
 - Peso: 6 920 kgs.
 - Cultivo y variedad: arroz (*Oryza sativa*) del cultivar INIA 513 – La Puntilla.
 - Categoría: Certificada.
 - Observaciones: en 1 807,27 grs. de semillas de arroz **se observó la presencia de 2 semillas de arroz rojo** y se encontraron 2 insectos muertos del orden lepidóptera y 3 insectos vivos muertos del orden coleóptera.

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluyó y recomendó lo siguiente:

- a) El **CORDESA** no ha cumplido con las disposiciones de la **Ley General de Semillas**, el **Reglamento General**, los Reglamentos Específicos y demás normas sobre certificación de semillas, conforme al inciso a) del artículo 11° del **Reglamento Técnico de Certificación**;

- b) El **CORDESA** detectó en la segunda inspección del campo semillero de arroz variedad INIA 508-Tinajones categoría Básica del lote ARE1-02-2017, arroz rojo (maleza prohibida) y mezcla varietal y no rechazó dicho campo. Al ser la tolerancia cero (0) en campo, incumplió con el artículo 21° del **Reglamento de Semillas de Arroz**.
- c) El **CORDESA** infringió el artículo 31° del **Reglamento de Semillas de Arroz**, al no cumplir con la tolerancia del arroz rojo en el laboratorio;
- d) El **CORDESA** no mantiene organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación, resguardando su intangibilidad para su evaluación y seguimiento interno, así como la supervisión por parte del **INIA**.
- e) El **CORDESA** realiza las inspecciones de campo de multiplicación sin previa notificación al productor de semillas (Expediente ARE1-02-2017 y otros).
- f) El **CORDESA** certificó semilla básica del cultivo de arroz INIA 508-Tinajones y entregó etiquetas con el mismo código ARE1-02-2017-01 para dos categorías diferentes: básica y registrada. No obrando en el expediente solicitud alguna de baja de categoría, así como tampoco el acta de verificación del etiquetado.
- g) El **CORDESA** certificó un campo de semilla certificada a la EEA Arequipa sin haber sido autorizado por la Autoridad en Semillas, correspondiente al Expediente ARE1-34-2018, conforme al inciso b) del numeral 46.1 del artículo 46° del **Reglamento General**.
- h) El **CORDESA** ha incumplido de manera reiterada los deberes y responsabilidades previstas en los incisos c), d) y f) del artículo 11° del **Reglamento General**.
- i) Rechazar los siguientes campos semilleros al haberse sembrado con semillas de lotes contaminados de arroz rojo:
- Expediente ARE1-12-2017, del productor MILWARD ORTEGA DONDO, en un campo de 0,3 has., se usaron 20 kgs. de semilla INIA 508-Tinajones, categoría Básica, proveniente del lote ARE1-02-2017;
 - Expediente ARE1-21-2017, del productor JUAN VALDIVIA BRAVO, en un campo de 1,7 has., se usaron 160 kgs. de semilla INIA 508-Tinajones, categoría Registrada, proveniente del lote ARE1-02-2017;
 - Expediente ARE1-39-2017, del productor GUIDO MUÑOZ MURILLO, en un campo de 2,1 has., se usaron 200 kgs. de semilla INIA 508-Tinajones, categoría Registrada, proveniente del lote ARE1-02-2017;
 - Expediente ARE1-44-2017, del productor INIA, en un campo de 0,9 has., se usaron 40 kgs. de semilla INIA 508-Tinajones, categoría Registrada, proveniente del lote ARE1-02-2017;
 - Expediente ARE1-45-2017, del productor INIA, en un campo de 0,1 has., se usaron 8 kgs. de semilla INIA 508-Tinajones, categoría Básica, proveniente del lote ARE1-02-2017;
 - Expediente ARE1-01-2018, del productor MARCELO VALDIVIA BRAVO, en un campo de 0,5 has., se usaron 20 kgs. de semilla INIA 508-Tinajones, categoría Registrada, proveniente del lote ARE1-02-2017;
 - Expediente ARE1-04-2018, del productor MARCELO VALDIVIA BRAVO, en un campo de 0,5 has., se usaron 20 kgs. de semilla INIA 508-Tinajones, categoría Básica, proveniente del lote ARE1-02-2017;
 - Expediente ARE1-27-2018, del productor JUAN VALDIVIA BRAVO, en un campo

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067-2019 - INIA - D G I A

- 7 -

de 1 has., se usaron 80 kgs. de semilla INIA 508-Tinajones, categoría Registrada, proveniente del lote ARE1-45-2017;

- Expediente ARE1-38-2018, del productor GUIDO MUÑOZ MURILLO, en un campo de 1,5 has., se usaron 160 kgs. de semilla INIA 508-Tinajones, categoría Registrada, proveniente del lote LAM4-201-17-01;
- Expediente ARE1-39-2018, del productor CÉSAR VELÁSQUEZ GALLEGOS, en un campo de 1,5 has., se usaron 120 kgs. de semilla INIA 508-Tinajones, categoría Registrada, proveniente del lote LAM4-201-17-01;
- Expediente ARE1-40-2018, del productor INIA, en un campo de 0,1 has., se usaron 8 kgs. de semilla INIA 513-La Puntilla, categoría Registrada, proviene de Declaración Jurada genética de la EEA Vista Florida;
- Expediente ARE1-41-2018, del productor INIA, en un campo de 0,9 has., se usaron 72 kgs. de semilla INIA 513-La Puntilla, categoría Certificada, proviene de Declaración Jurada genética de la EEA Vista Florida;

- j) Descartar los lotes de semillas por presencia de insectos y arroz rojo:
- Lote ARE1-04-2017-01, semilla IR-43, categoría Básica, con presencia de insectos;
 - Lote ARE1-45-2017-01, semilla INIA 508-Tinajones, categoría Registrada, con presencia de arroz rojo;
 - Lote ARE1-40-2017-01, semilla INIA 513-La Puntilla, categoría Registrada, con presencia de arroz rojo;
 - Lote ARE1-43-2017-01, semilla IR-43, categoría Registrada, con presencia de insectos;
 - Lote ARE1-41-2017-01, semilla INIA 513-La Puntilla, categoría Certificada, con presencia de arroz rojo;
- k) Sancionar al **CORDESA** por no mantener organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación, resguardando su intangibilidad para su evaluación y seguimiento interno, así como la supervisión por parte del **INIA**, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62º del **Reglamento Técnico de**



Certificación:

- I) Sancionar al **CORDESA** por realizar la inspección del campo de multiplicación sin previa notificación al productor de semillas (Expediente ARE1-02-2017 y otros), incurriendo en la infracción tipificada en el inciso k) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- m) Sancionar al **CORDESA** por no haber supervisado el proceso de etiquetado de los lotes de semilla en certificación, del código de lote ARE-02-2017-01 y otros, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso r) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- n) Cancelar la delegación de la función de certificación al **CORDESA**, por haber incurrido en las siguientes causales de cancelación:
 - Por haber sometido a certificación campos de multiplicación o lotes de semilla de manera irregular, contraviniendo lo establecido en el **Reglamento Técnico de Certificación**, el **Reglamento de Semillas de Arroz** y demás normas complementarias causal prevista en el inciso c) del artículo 10° del **Reglamento técnico de Certificación**, al:
 - ✓ Realizar la inspección del campo de multiplicación sin previa notificación al productor de semillas, del expediente ARE1-02-2017- y otros;
 - ✓ No rechazar en la segunda inspección de campo semillero de arroz variedad INIA 508-Tinajones, categoría Básica, lote de semilla ARE1-02-2017, con presencia de arroz rojo y mezcla varietal, incumpliendo el artículo 21° del **Reglamento de Semillas de Arroz**;
 - ✓ Certificar semilla básica del cultivo INIA 508-Tinajones y entrega de etiquetas con el mismo código del lote ARE1-02-2017-01 para categoría básica y registrada y en el expediente no obra ninguna solicitud de baja de categoría del productor;
 - ✓ Haber certificado campo de semilla certificada a la EEA Arequipa sin haber sido autorizado por la Autoridad en Semillas, Expediente ARE1-34-2018, infringiendo el inciso b) del numeral 46.1 del artículo 46° del **Reglamento General**;
 - Por incumplir de manera reiterada los deberes y responsabilidades señalados en el artículo 11° del **Reglamento Técnico de Certificación**:
 - ✓ Al no rechazar en la segunda inspección de campo semillero de arroz variedad INIA 508-Tinajones, categoría Básica, Lote de Semilla ARE1-002-2017, al tener presencia de arroz rojo (maleza prohibida) y mezcla varietal, incumpliendo el inciso d) del citado artículo 11°;
 - ✓ Al no mantener organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación, resguardando su intangibilidad, para su evaluación y seguimiento interno, así como la supervisión por parte de la Autoridad en Semillas, incumpliendo el inciso f) del referido artículo 11°;
 - ✓ Al no haber supervisado el proceso de etiquetado de los lotes de semilla en certificación, del código de lote ARE1-201-17-01, no obra acta de verificación de etiquetado alguno, incumpliendo el inciso g) el señalado artículo 11°;

Que, se adjuntaron como pruebas los siguientes documentos al Informe Inicial de Instrucción N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067 - 2019 - INIA - DGIA

- 9 -

- a) Informe Técnico N° 02-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA/ARES-WLP;
- b) Expediente de Certificación ARE1-02-2017 del campo semillero de arroz variedad INIA 508-Tinajones categoría Básica, se observa que en el Acta de Inspección N° 02 señala que hay presencia de arroz rojo (maleza prohibida) condicionando el campo y en el Acta de Inspección N° 03 indica que en el campo ya no hay presencia de arroz rojo, por lo que cumple requisitos para ser cosechado como semilla;
- c) Expediente de Certificación ARE1-03-2017 del campo semillero de arroz variedad INIA 512-Santa Clara categoría Básica, se observa que en el Acta de Inspección N° 02 señala el campo se encuentra condicionado por mezcla y en el Acta de Inspección N° 03 indica que el campo cumple requisitos para ser cosechado como semilla;
- d) Expediente de Certificación ARE1-04-2017 del campo semillero de arroz variedad IR-43 categoría Básica, se observa que solo cuenta con 2 Actas de Inspección y en el Acta de Inspección N° 02 señala que hay presencia de mezcla varietal;
- e) Expediente de Certificación ARE1-34-2018 del campo semillero de arroz variedad INIA 508-Tinajones categoría Certificada, se observa que solo obra un Acta de Inspección, la N° 02, la cual señala que hay presencia mezcla varietal;
- f) Expediente de Certificación ARE1-40-2017 del campo semillero de arroz variedad INIA 513-La Puntilla categoría Básica, se observa que no obra el Acta de Inspección N° 02;
- g) Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0088-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha, 22.mar.2019, del lote LAM4-201-17-01, correspondiente al cultivo de arroz, del cultivar INIA508-Tinajones, categoría Registrada, señala que en 961,60 grs. de semillas de arroz se observó la presencia de 22 semillas de arroz rojo;
- h) Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0106-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha, 01.abr.2019, del lote ARE1-04-2017-001, correspondiente al cultivo de arroz, del cultivar IR-43, Categoría: Básica, señala que



en 1 537,80 grs. de semillas de arroz no se observó la presencia de semillas de arroz rojo y se encontraron 10 insectos muertos del orden lepidóptera y 1 insecto vivo y 29 insectos muertos del orden coleóptera;

- i) Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0107-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha, 01.abr.2019, del lote ARE1-43-2017-01, correspondiente al cultivo arroz, del cultivar IR-43, Categoría: Registrada, señala que en 1 780,48 grs. de semillas de arroz no se observó la presencia de semillas de arroz rojo y se encontraron 90 insectos muertos del orden lepidóptera y 48 insectos muertos del orden coleóptera;
- j) Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0108-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha, 01.abr.2019, del lote ARE1-40-17-001, correspondiente al cultivo de arroz del cultivar INIA 513-La Puntilla categoría Registrada, señala que en 1 594,21 grs. de semillas de arroz se observó la presencia de 36 semillas de arroz rojo;
- k) Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0109-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha, 01.abr.2019, del lote ARE1-45-2017-001, correspondiente al cultivo de arroz del cultivar INIA 508-Tinajones categoría Registrada, señala que en 1 463,93 grs. de semillas de arroz se observó la presencia de 118 semillas de arroz rojo;
- l) Certificado Oficial de Análisis de Lote de Semillas N° 0110-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA-ARES, de fecha, 01.abr.2019, del lote ARE1-41-2017-001, correspondiente al cultivo de arroz del cultivar INIA 513-La Puntilla categoría Certificada, señala que en 1 807,27 grs. de semillas de arroz se observó la presencia de 2 semillas de arroz rojo;

Que, con Carta N° 047-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA, notificada el 26 de junio del 2019, se corrió traslado al **CORDESA** del Informe Inicial de Instrucción N° 024-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta C-20-2019-CORDESA, presentada en la Sede Central del **INIA** el 05 julio del 2019, el **CORDESA** remitió sus descargos, argumentando y señalando lo siguiente:

- a) Con referencia al punto 9 del Informe Técnico N° 02-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA/ARES-WLP, señala que el **CORDESA** no habría cumplido con la Legislación de Semillas, lo cual conforme a la Ley N° 27444 es una conclusión genérica, sin señalarse de manera expresa los cargos, vulnerándose la ley, pues limita la posibilidad a realizar un cabal descargo;
- b) En relación a la detección del arroz rojo en la segunda inspección de campo, la presencia del mismo se dio en una sola planta ubicada en el contorno del campo (3 metros de ancho), es decir en el área del terreno que si bien forma parte del campo semillero, pero la obtención de la semilla se efectúa no teniendo en cuenta el contorno del campo, por lo que no se considera como semilla;

Asimismo, se dispuso el retiro inmediato de esa planta, además que se recomienda el rouging por la presencia de mezcla varietal y se realizó el descascarado de la semilla proveniente de este campo no encontrándose presencia de arroz rojo, lo que



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067-2019-INIA-DGIA

- 11 -

I llevó a que se certificara como semilla;

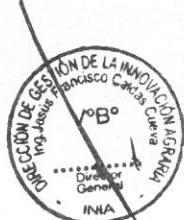
- c) En cuanto a la tolerancia de arroz rojo, en el descascarado del lote de semillas ARE1-02-2017 no se encontró la presencia de arroz rojo, por lo que se certificó;
- d) Respecto a que el **CORDESA** no mantiene organizados sus expedientes, es una apreciación subjetiva, pues el **hecho que no obren en el mismo** el Acta del Resultado de Análisis, el Acta de Verificación de Etiquetado, que no hay Acta de Resultados de Laboratorios, no implica que no existan, pues por una cuestión de organización interna, éstas se ubican en un archivo para cada tipo de éstos;
- e) En cuanto a la baja de categoría, sí se puede realizar a solicitud del productor. En el presente caso **INIA** Santa Rita solicitó la baja de categoría al **INIA** Central, en el caso de los expedientes ARE1-02-2017, ARE1-03-2017 y ARE1-04-2017, cuya copia de autorización se anexa como prueba;
- f) En el caso del lote de semillas ARE1-10-2017 si solicitan la baja de categoría, de Básica a Registrada;
- g) Sobre la falta de notificación al productor de semillas, la hacen de forma personal, tal como lo demuestran las Actas de Inspección que se encuentran suscritas por el productor de semillas;:
- h) Respecto al Expediente ARE1-34-2018, se solicitó la autorización de producción de generación adicional de los cultivares de arroz INIA 508-Tinajones, IR-43, INIA 513-La Puntilla al ARES el 05 de enero del 2018 y se autorizó el 26 de junio del 2019;
- i) En cuanto al incumplimiento de los deberes y responsabilidades, esta observación resulta ser vaga e imprecisa y en todo caso engloba los puntos anteriormente tratados y que son materia de descargo;



- j) En cuanto a que el **CORDESA** carece de un equipo descascarador, esa afirmación es falsa como lo acreditan con el Acta de Verificación efectuada por el Juez de Paz de Samuel Pastor – La Pampa y adjuntan foto;
- k) En cuanto a las recomendaciones, indican que serán tomadas en cuenta para el descarte de los campos y lotes conforme al cuadro del inciso 31;

Sobre las recomendaciones de sanción, no están enmarcadas de acuerdo a ley, pues el **INIA** estaría actuando como juez y parte. Además desde la delegación otorgada el 26 de mayo del 2017 no se les ha realizado ninguna inspección para considerarlo reiterativo;

- l) No existe prueba irrefutable, que genere la convicción que las semillas del lote ARE1-02-2017, son las mismas que ha sido objeto de producción en los campos de Vista Florida, que ha dado lugar a reclamo por los agricultores y cómo es que en la EEA Vista Florida no se ha detectado la presencia del arroz rojo, por lo que no pueden ser sancionados por apreciaciones de carácter subjetivo, que no demuestren la responsabilidad del CORDESA, más aún sino se puede acreditar que la semilla trasladada sea la misma que certificaron;
- m) En el Anexo La Boya, se ha comprobado que no existe semilla correspondiente al lote ARE1-02-2017, es decir no hay prueba fehaciente que acredite la presencia de arroz rojo;
- n) Presentan como pruebas las siguientes:
- Copia del plano de ubicación del cultivo de arroz INIA 508-Tinajones;
 - Copia del Reporte de Análisis de Semillas N° 18-2017, correspondiente al Lote (01) ARE1-02-17, con un peso de 4 190 kgs., de fecha 27 de agosto del 2017;
 - Copia del Acta de Verificación de Etiquetado N° 21, de fecha 27 de agosto del 2017, correspondiente al Lote ARE1-01-2017-01 del cultivar INIA 508-Tinajones, con un peso total de 4 190 kgs., equivalentes a 104 envases de 40 kgs. (8 de categoría Básica y 96 de categoría Registrada) y 1 de 30 kgs (Básica);
 - Copia del Reporte de Análisis de Semillas N° 16-2017, correspondiente al Lote 01 ARE1-03-2017, con un peso de 3 773 – 3 760 kgs., de fecha 27 de agosto del 2017;
 - Copia del Acta de Verificación de Etiquetado N° 23, de fecha 27 de agosto del 2017, correspondiente al Lote ARE1-03-2017-01 del cultivar INIA 512-Santa Clara, con un peso total de 3 760 kgs, equivalentes a 94 envases de 40 kgs. de categoría Certificada;
 - Copia del Reporte de Análisis de Semillas N° 17-2017, correspondiente al Lote (01) ARE1-04-2017, con un peso de 3 029 kgs., de fecha 27 de agosto del 2017;
 - Copia del Acta de Verificación de Etiquetado N° 22, de fecha 27 de agosto del 2017, correspondiente al Lote ARE1-04-2017-01 del cultivar IR-43, con un peso total de 3 029 kgs, equivalente a 75 envases de 40 kgs. (12 de categoría Básica y 63 de categoría Registrada) y 1 de 29 kgs.
 - Copia del Reporte de Análisis de Semillas N° 34-18, correspondiente al Lote 01 (ARE1-040-2017), con un peso de 1 080 kgs., de fecha 21 de agosto del 2018;
 - Copia del Acta de Verificación de Etiquetado N° 34, de fecha 22 de agosto del



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067-2019-INIA-DGIA

- 13 -

2018, correspondiente al Lote ARE1-40-2018 del cultivar INIA 513-Puntilla, con un peso total de 1 080 kgs., equivalentes a 27 envases de 40 kgs. de categoría Registrada;

- Copia de la primera página de la Carta N° 0055-2017-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 14 de setiembre del 2017, por la que se autoriza a la EEA Santa Rita a la baja de la categoría Básica a la categoría Registrada de 2 549 kgs. del cultivar IR-43 y 3 945 kgs. del cultivar INIA 508-Tinajones. Asimismo, se autorizó a la baja de la categoría Básica a categoría Certificada del cultivar INIA 512 – Santa Clara;
- Copia de la Carta N° 024-2018-MINAGRI-INIA/EEA.AREQUIPA-D, de fecha 31 de julio del 2018, por la que EEA Arequipa solicitó la certificación de la semilla de arroz cultivar INIA 513-La Puntilla de categoría Registrada correspondiente al Lote ARE1-04-2017-01, de fecha 27 de agosto del 2017;
- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000764 (Expediente: ARE1-02-2017), **correspondiente a la Inspección N° 1**, de fecha 10 de enero del 2017, del Cultivar INIA 508-Tinajones Categoría Básica, sin que se haya detectado la presencia de arroz rojo ni de mezcla varietal, por lo que no se rechaza el campo y se recomienda mantener lámina de agua;
- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000774 (Expediente: ARE1-02-2017), **correspondiente a la Inspección N° 2**, de fecha 20 de marzo del 2017, del Cultivar INIA 508-Tinajones Categoría Básica, **detectándose la presencia de arroz rojo y de mezcla varietal**, quedando condicionado el campo a ser rechazado y como observación se indica que debe realizar rouging, sino realiza se descartará el campo;
- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000812 (Expediente: ARE1-02-2017), **correspondiente a la inspección N° 3**, de fecha 15 de abril del 2017, del Cultivar INIA 508-Tinajones Categoría Básica, sin que se haya detectado la presencia de arroz rojo ni de mezcla varietal, por lo que no se rechaza el campo y como observación se indica que el campo semillero cumple requisitos para ser



cosechado como semilla.

- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000765 (Expediente: ARE1-03-2017), **correspondiente a la Inspección N° 1**, de fecha 10 de enero del 2017, del Cultivar INIA 512-Santa Clara Categoría Básica, sin que se haya detectado la presencia arroz rojo ni mezcla varietal, por lo que no se rechaza el campo, sin ninguna recomendación u observación;
- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000767 (Expediente: ARE1-03-2017), **correspondiente a la Inspección N° 2**, de fecha 20 de marzo del 2017, del Cultivar INIA 512-Santa Clara Categoría Básica, sin que se haya detectado la presencia de arroz rojo, pero no indica nada acerca de la mezcla varietal; sin embargo condiciona el campo por la presencia de mezcla y recomienda realizar rouging;
- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000813 (Expediente: ARE1-03-2017), **correspondiente a la Inspección N° 3**, de fecha 15 de abril del 2017, del Cultivar INIA 512-Santa Clara Categoría Básica, sin que se haya detectado la presencia de arroz rojo ni de mezcla varietal, por lo que no se rechaza el campo y como observación se indica que el campo semillero cumple requisitos para ser cosechado como semilla;
- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000766 (Expediente: ARE1-04-2017), **correspondiente a la Inspección N° 1**, de fecha 10 de enero del 2017, del Cultivar IR-43 Categoría Básica, sin que se haya detectado arroz rojo ni mezcla varietal, por lo que no se rechaza el campo, sin ninguna recomendación u observación;
- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000768 (Expediente: ARE1-04-2017), **correspondiente a la Inspección N° 2**, de fecha 20 de marzo del 2017, del Cultivar IR-43 Categoría Básica, sin que se haya detectado la presencia de arroz rojo, pero **si se detectó la presencia de mezcla varietal**, quedando condicionado el campo a ser rechazado y como observación se indica que debe realizar rouging;
- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000814 (Expediente: ARE1-04-2017), correspondiente a la Inspección N° 3, de fecha 15 de abril del 2017, del Cultivar IR-43 Categoría Básica, sin que se haya detectado arroz rojo ni mezcla varietal, por lo que no se rechaza el campo y como observación se indica que el campo semillero que cumple requisitos para ser cosechado como semilla;
- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000814 (Expediente: ARE1-40-2017), correspondiente a la Inspección N° 1, de fecha 30 de diciembre del 2017, del Cultivar INIA 513-La Puntilla Categoría Básica, sin que se haya detectado arroz rojo ni mezcla varietal, por lo que no se rechaza el campo y como recomendación se indica mantener lámina de agua delgada;
- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000876 (Expediente: ARE1-40-2017), correspondiente a la Inspección N° 2, de fecha 30 de febrero del 2018, del Cultivar INIA 513-La Puntilla Categoría Básica, sin que se haya detectado la presencia de arroz rojo, pero **si se detectó la presencia de mezcla en el campo semillero**, por lo que no se rechaza el campo y como observación realizar rouging del campo semillero.
- Copia del Acta de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000927 (Expediente:



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067- 2019 - INIA - DGIA

- 15 -

ARE1-40-2017), correspondiente a la Inspección N° 3, de fecha 15 de abril del 2018, del Cultivar INIA 513-La Puntilla Categoría Básica, sin que se haya detectado la presencia de arroz rojo ni de mezcla varietal, por lo que no se rechaza el campo y como observación se indica que el campo semillero está apto para ser cosechado como semilla;

- Copia de la Carta C-01-2019-CORDESA, presentada en la Sede Central del **INIA** el 07 de enero del 2019, por la que informan que el **INIA** está solicitando la autorización para la producción adicional de arroz de los cultivares INIA 508-Tinajones, INIA 513-La Puntilla e IR-43, todos en la categoría Certificada;
- Copia de la Carta N° 045-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 17 de junio del 2019, por la que se autorizó la producción de semillas de arroz clase Certificada, categoría Certificada de los cultivares: INIA 508-Tinajones (Expediente ARE1-034-2018), IR-43 (Expediente ARE1-035-2018) e INIA 513-La Puntilla (Expediente ARE1-036-2018);
- Copia de la Autorización para Producción de Semilla Clase Certificada Categoría Certificada N° 076-2019-MINAGRI-INIA-DGIA-SDRIA, de fecha 17 de junio del 2019, del cultivar INIA 508-Tinajones, correspondiente al Expediente ARE1-034-2018;
- Copia de la Constatación realizada por el Juez de Paz de La Pampa-Camaná ALEXANDER OYOLA GUITTON, distrito de Samuel Pastor, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 28 de junio del 2019, por la que se dejó constancia que en el laboratorio del **CORDESA** se encuentra un molino de prueba de pilado de arroz con las siguientes características: a) 80 cm. de alto por 50 cm. de ancho aprox., b) color verde, marca Suzuki, c) modelo MT-89, d) N° de Serie 3.116-5;
- Copia de la fotografía del molino de prueba de pilado de arroz del **CORDESA**;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 019-2019-MINAGRI-INIA-

DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluyó y/o recomendó que:

- a) Cada vez que se haya hecho mención al lote de semillas ARE1-02-2017 y al lote de semillas ARE1-02-2017-01, debe entenderse que hacen referencia al lote de semillas ARE1-02-2017-01;
- b) Ha quedado acreditado que el **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA** no ha cumplido con mantener organizados los Expedientes ARE1-02-2017, ARE1-03-2017, ARE1-04-2017 y ARE1-40-2017, incumpliendo el inciso f) del artículo 11° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- c) Ha quedado acreditado que el **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA** no ha cumplido con rechazar el campo semillero correspondiente al campo semillero del Expediente ARE1-02-2017, habiendo detectado arroz rojo en el campo, incumpliendo el inciso d) del artículo 11° y el artículo 21° del **Reglamento Técnico de Certificación** y el numeral 21.1 del artículo 21° del **Reglamento de Semillas de Arroz**;
- d) Ha quedado acreditado que el **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA** no ha cumplido con sus deberes y responsabilidades establecidos en los incisos d) y f) del artículo 11° del **Reglamento Técnico de Certificación**, incurriendo en la causal de cancelación prevista en el inciso h) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- e) Ha quedado acreditado que la semilla certificada por el **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA** correspondiente a la semilla del lote de semillas ARE1-02-2017-01 es la misma semilla certificada por el CODESE LAMBAYEQUE correspondiente al lote de semillas LAM4-201-17-01, conforme a la copia de la solicitud de inscripción de campo de multiplicación de semillas del Expediente LAM4-201-17 y a la copia de las etiquetas de semilla certificada categoría Básica N° 000486, 000487, 0004888, 000489, 000490 y 000492 que se adjuntan al presente Informe;
- f) Ha quedado acreditado que el **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA** ha sometido a certificación campos de multiplicación o lotes de semilla de manera irregular, incurriendo en la causal de cancelación prevista en el inciso c) del artículo 10° del **Reglamento técnico de Certificación**;
- g) Cancelar la delegación de la función de certificación al **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, por haber incurrido en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- h) Sancionar con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la U.I.T. al **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, por no tener organizados y/o completos los Expedientes ARE1-02-2017, ARE1-03-2017, ARE1-04-2017 y ARE1-40-2017, otorgándosele una plazo de 15 días calendario para que aclare las observaciones detectadas a los citados Expedientes, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
- i) Sancionar con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de la U.I.T. al **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, por realizar la tercera inspección del campo de multiplicación sin previa notificación al



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0067-2019-INIA-DGIA

- 17 -

productor de semillas (Expediente ARE1-40-2017), incurriendo en la infracción tipificada en el inciso k) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;

- j) Notificar el presente Informe Final de Instrucción al **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, en su domicilio real, ubicado en Av. Samuel Pastor N° 802, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 249-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 18 de setiembre del 2019, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 019-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA al **CORDESA**;

Que, con Carta N° C-29-2019-CORDESA, presentada el 01 de octubre del 2019 en la Sede Central del **INIA**, el **CORDESA** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 019-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando y señalando lo siguiente:

- a) En relación a los lotes de semillas ARE1-02-2017 y ARE1-02-2017-1, dicha codificación correspondió al lote inicial de categoría básica y a solicitud del productor se bajó la categoría, quedando 9 sacos de categoría básica y 96 sacos de categoría registrada, siendo diferenciadas por el uso del color de las etiquetas: blanca para básica y rosada para registrada;
- b) Respecto a no mantener organizados los expedientes ARE1-02-2017, ARE1-03-2017, ARE1-04-2017 y ARE1-40-2017, incumpliendo el inciso f) del artículo 11° del **Reglamento Técnico de Certificación**, habla que el expediente debe estar completo de manera genérica y no especifica la forma en que debe mantenerse organizados y completos los expedientes, por lo que cumplieron en desvirtuar con los descargos presentados, puesto que el análisis de laboratorio y la verificación de etiquetado se encontraban en distintos archivos conforme al orden interno de **CORDESA**, sin que ello signifique que **CORDESA** carecía de dichos documentos como se pretende hacer ver en los informes;



- c) Sobre las tolerancias previstas en el numeral 1. del artículo 21º del **Reglamento de Semillas de Arroz**, que señala como factores de aislamiento del campo para semilla básica 3 metros, igual distancia para la registrada y la certificada. Al momento de hacer el descargo se señaló que la planta de arroz rojo estaba en este contorno, es decir dentro del margen de 3 metros que establece la norma;
 - d) Respecto al incumplimiento de los incisos d) y f) del artículo 11º del **Reglamento Técnico de Certificación**, dichas imputaciones contiene los puntos previamente abordados, de los que ya se hizo el descargo;

Sobre la cancelación prevista en el inciso h) del artículo 10º del **Reglamento Técnico de Certificación**, con relación a la mencionada norma dice haber incumplido de manera reiterada los deberes y responsabilidades, lo cual es materialmente imposible pues la delegación dada a **CORDESA** data desde el año 2017 y de aquella fecha a la actualidad nunca han sido sancionados, por lo que no se puede afirmar que **CORDESA** incumple de manera reiterada sus deberes y responsabilidades;
 - e) Respecto a que el lote de semillas ARE-02-2017-01 es la misma semilla certificada por el CODESE LAMBAYEQUE, esta aseveración no puede ser aceptada, pues el hecho que se cuente con la solicitud de inscripción y las etiquetas de certificación categoría básica con números 00486, 00487, 00488, 00489, 00490 y 00492, ello por cuanto el traslado de la semilla de la ciudad de Camaná a la ciudad de Lambayeque no hizo de manera segura y garantiza que se trate de la misma semilla;
 - f) En cuanto a que **CORDESA** ha sometido a certificación de manera irregular campos de semilla y que por lo tanto ha incurrido en la causal de cancelación prevista en el inciso c) del artículo 10º del **Reglamento Técnico de Certificación**, ya han expresado su descargo en los párrafos precedentes, en el que mencionan al numeral 1. del artículo 21 del **Reglamento de Semillas de Arroz**, referido al distanciamiento entre los campos;
- Cuando se encontró la planta de arroz rojo, se recomendó el retiro de la planta, realizada por el Técnico PACORI y cuando se realizó el descascarado del arroz no se encontró la presencia de arroz rojo, por lo que no se llenó el ítem de otras determinaciones.
- g) Tanto **CORDESA** como su personal no han actuado de manera intencional o dolosa, con el objeto de perjudicar a terceros, ni tenía conocimiento que la semilla que se iba a producir fuera a ser remitida a otros lugares diferentes al de la producción, por lo que siendo así existe una causal atenuante para la responsabilidad de CORDESA;
 - h) No se debe cancelar la función de certificación de semillas a **CORDESA**, por ser la única institución que realiza dicha labor en toda la región Sur, ni le demanda costos al Estado, debiéndose realizar cursos de capacitación al personal que labora en **CORDESA** y a los distintos productores agrícolas que invierten tiempo y dinero en producir semillas en bienestar de los agricultores;
 - i) A partir de la fecha, en base a las recomendaciones efectuadas sobre la organización y tener completos los expedientes, se están insertando en los mismos las actas de análisis de laboratorio y de verificación de etiquetado, por lo que consideran que se trataría de un error subsanable y que se habría incurrido por desconocimiento sin ningún tipo de intención dolosa, debiendo ser la sanción de otra naturaleza y no pecuniaria;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067-2019-INIA-DGIA

- 19 -

- j) Sobre la multa del 15% por realizar la inspección del campo sin previa notificación (Expediente ARE1-40-2017), encontramos que el Acta fue suscrita por el representante del productor, lo que demuestra que fue notificado. La afirmación de que no existe Acta por haber doble Acta 814, que en forma coincidente y que desconocen de tipografía tiene el mismo número que el acta de la inspección del Expediente ARE1-04-2017, es preciso notar que ambos tipos de letras o número son diferentes, así como en el tamaño de los mismos, lo que demuestra que son documentos totalmente distintos, pero se encuentra suscrito por el productor de semillas, por lo que no resulta aplicable la sanción dispuesta;
- k) Pruebas que adjuntan:
- Copia legalizada del Contrato de compra venta de una maquinaria agrícola usada (Molino de Prueba de Pilado), suscrito el 28 de junio del 2017 entre el Presidente de CORDESA y el señor RICARDO RAFAEL WONG TAM;
 - Copia del Certificado Oficial de Análisis de Semilla N° 0363-2016I-INIA-DGIA-SDRIA-ARES (Lote de semillas ARE1-039-2015), de fecha 05 de setiembre del 2016;
 - Copia del Certificado Oficial de Análisis de Semilla N° 0294-2015-INIA-DGIA-SDRIA-ARES (Lote de semillas ARE1-034-2014), de fecha 01 de octubre del 2015;
 - Copia del Acta de inspección de Campo de Multiplicación N° 000814, correspondiente a la primera inspección del Expediente ARE1-040-2017, de fecha 30 de diciembre del 2017;
 - Copia del Acta de inspección de Campo de Multiplicación N° 000814, correspondiente a la tercera inspección del Expediente ARE1-04-2017, de fecha 15 de abril del 2017;

Que, habiendo presentado sus descargos dentro del plazo, el **CORDESA** al Informe Final de Instrucción N° 019-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, debe señalarse lo siguiente:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

- a) Respecto a la obligación de mantener organizados y completos los expedientes, el inciso f) del artículo 11° señala lo siguiente:

"Artículo 11°.- Deberes y responsabilidades del Organismo Certificador

El Organismo Certificador tiene los siguientes deberes y responsabilidades:

a)

f) Mantener organizados y completos los expedientes de los campos de multiplicación, resguardando su intangibilidad, para su evaluación y seguimiento interno, así como la supervisión por parte del INIA.

g)";

La norma señala la forma en que debe mantenerse organizado el Expediente, esto es: a) Organizado y completo, b) Resguardar su intangibilidad y c) Permita la supervisión del **INIA**;

Si producto de la supervisión que se realiza, por más que lo tengan archivado por separado, entregaron las copias de los expedientes incompletos y desorganizados, con lo que no están resguardando su intangibilidad y menos permiten que el INIA como Autoridad en Semillas pueda cumplir con su función de supervisión;

Más aún no han podido explicar el porqué de 2 Actas de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000814 para 2 expedientes diferentes. (ARE1-04-2017 y ARE1-40-2017), cuando al ser un único correlativo, no podrían haber 2 Actas de Inspección de Campo de Multiplicación N° 000814, lo que demuestra lo desorganizados que están los expedientes;

Teniendo presente que CORDESA al tener desorganizados e incompletos los expedientes ARE1-02-2017, ARE1-03-2017, ARE1-04-2017 y ARE1-40-2017, hablamos que es una práctica reiterada;

Incluso, al haber aceptado que les corresponde algún tipo de sanción que no sea pecuniaria, están aceptando la falta. La sanción que prevé el inciso b) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación** es precisamente la aplicación de una multa equivalente al 25% de la U.I.T.;

- b) El numeral 21.1 del artículo 21° del **Reglamento de Semillas de Arroz**, efectivamente señala un aislamiento del campo de 3 metros, pero **CORDESA** cuando encontró la planta de arroz rojo, no consignó en el Acta de Inspección de Campo de Multiplicación correspondiente a la segunda inspección del campo de multiplicación del Expediente ARE1-02-2017, que el arroz rojo encontrado sea sólo una planta y dónde se encontró, sino más bien condicionaron el campo a que se haga un rouging, sino se descartaría el campo, dando a entender que se encontró en el mismo campo.

La sola detección del arroz rojo, así fuera una sola planta, ameritaba el rechazo del campo de multiplicación y no a condicionarlo, conforme al inciso c) del artículo 23° del **Reglamento de Semillas de Arroz**, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 23°.- Causales de rechazo de campo

Se reconoce como causales de rechazo de campo de multiplicación de semillas las siguientes:

a)

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral Nº 0067-2019-INIA-DGIA

- 21 -

- c) El incumplimiento de los artículos 20° y 21° del presente Reglamento verificado en campo.
- d)";

El citado numeral 21.1 del artículo 21°, establece lo siguiente:

"Artículo 21°.- Tolerancias en campo

21.1 Las tolerancias en los campos de multiplicación de semillas de arroz son los siguientes:

Factores	Categoría de Semilla a obtener			
	Básica	Registrada	Certificada	Autorizada
Aislamiento del campo con otros campos de arroz (mínimo en metros)	3	3	3	3
Plantas fuera de tipo (número máximo)	0	5:10000	5:10000	5:10000
Arroz rojo (número máximo de plantas)	0	0	0	1:50000

21.2".

Teniendo presente que la tolerancia es cero (0) de plantas de arroz rojo en un campo semillero de categoría Básica y habiendo encontrado por lo menos 1 planta de arroz rojo en el campo semillero correspondiente al Expediente ARE1-02-2017, el CORDESA debió rechazar dicho campo y al no hacerlo incumplió con su deber y obligación previsto en el inciso d) del artículo 11° del Reglamento Técnico de Certificación, que señala lo siguiente:



"Artículo 11°.- Deberes y responsabilidades del Organismo Certificador

El Organismo Certificador tiene los siguientes deberes y responsabilidades:

- a)
- d) Aceptar o rechazar para la certificación los campos de multiplicación, los cultivos y los lotes de semillas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas.”.
- e)"
- d) **El CORDESA** al haber incumplido con sus deberes y responsabilidades previstos en los incisos d) y f) del artículo 11° del Reglamento Técnico de Certificación ha incurrido en la causal de cancelación prevista en el inciso h) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación** y al haber sometido a certificación un campo de multiplicación de manera irregular contraviniendo el Reglamento Específico ha incurrido en causal de cancelación prevista en el inciso c) del artículo 10° del citado Reglamento, que señalan lo siguiente:

"Artículo 10°.- Causales de cancelación de la delegación

La delegación de la función de certificación de semillas será cancelada en los siguientes casos:

- a)
- c) Por haber sometido a certificación campos de multiplicación o lotes de semilla de manera irregular, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, Reglamentos Específicos y demás normas complementarias.
- d)
- h) Por incumplir de manera reiterada los deberes y responsabilidades establecidos en el artículo 11° del presente Reglamento
- i)"
- e) Sobre que la semilla usada en Arequipa no es la misma que la usada en Lambayeque, el **CORDESA** no presenta pruebas que refuten ello, es más es sólo su dicho que se habría manipulado los sacos, no presentando ninguna prueba en ese sentido, no pudiendo desvirtuar las pruebas aportadas en el Informe Final de Instrucción (copia de las etiquetas de certificación y solicitud de inscripción de campo de multiplicación);
- f) Respecto a que no se habría notificado al productor para realizar la primera inspección del campo de multiplicación del Expediente ARE1-40-2017, se debe a que si bien el productor ha firmado el Acta, la misma carece de validez, pues existe otra Acta (tercera inspección del Expediente ARE1-04-2017) con igual numeración y de fecha anterior;
- g) El hecho que sean el único organismo certificador que haga certificación en el Sur, no es excusa para que las infracciones y las causales de cancelación en que han incurrido queden impunes;

Debe recordarse que la Autoridad en Semillas ejerce la función de certificación en aquellas regiones en que no existe un Organismo Certificador;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0067-2019-INIA-DGIA

- 23 -

- h) Respecto al contrato de compra venta de la adquisición del molino de prueba de pilado, adquirido el 28.jun.2017, cabe preguntarse por qué el CORDESA no informó de dicho hecho si estaba en trámite su autorización del Laboratorio, en el que habían presentado la Carta N° C-037-2016-CORDESA, de fecha 02.dic.2016, adjuntando una Declaración Jurada por la consignan que se alquila un equipo descascarador para los meses de julio y agosto donde hay mayor ingreso de muestras de semillas;

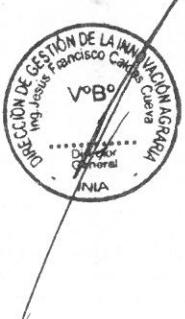
El Laboratorio fue finalmente autorizado con Resolución Directoral N° 035-2017-INIA-DGIA, de fecha 19 de octubre del 2017;

- i) El **CORDESA** ha incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos b) y k) del artículo 62º del Reglamento Técnico de Certificación, que señalan lo siguiente:

"Artículo 62º.- Infracciones del Organismo Certificador

El Organismo Certificador incurre en infracciones a la legislación en materia de semillas, en los siguientes casos:

- a)
- b) *Cuando incumpla con mantener los expedientes de los campos de multiplicación debidamente organizados y completos, trasgrediendo lo establecido en el inciso f) del artículo 11º del presente Reglamento, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la UIT, otorgándosele un plazo de quince (15) días calendario para que subsane las deficiencias en que se ha incurrido. En caso de reincidencia se duplicará la multa.*
- c)
- k) *Cuando realice la inspección del campo de multiplicación sin previa notificación al productor de semillas, será sancionado con una multa equivalente al quince por ciento (15%) de la UIT, salvo disposición contraria de los Reglamentos Específicos.*



I)";

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248º del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por el **CORDESA** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya trmitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.....,salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067-2019-INIA-DGIA

- 25 -

omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley al **CORDESA** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 047-2019-MINAGRI-INIA-DGIA.D/SDRIA y la segunda con la Carta N° 249-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos a ambas Cartas oportunamente. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, el **CORDESA**:

- a) No ha desvirtuado no haber incumplido con sus deberes y responsabilidades recogidos en los incisos d) y f) del artículo 11° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas; así como tampoco el haber sometido campos de multiplicación contraviniendo el referido Reglamento y el Reglamento Específico de Semillas de Arroz (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor, probabilidad de detección de la infracción, gravedad del daño al bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado);
- b) No ha desvirtuado haber incurrido en las causales previstas para la cancelación de la función de certificación que le fuere delegada;
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N° 27444** para la infracción tipificada en el inciso k) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación** (no ha reconocido de manera expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N° 27444** para la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación** (ha reconocido de manera



expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción);

Que, en ese sentido, corresponde que se le cancele la delegación de la función de certificación al **Comité Regional de Semillas de Arequipa - CORDESA**, con RUC N° 20195747092, por haber incurrido en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;

Que, asimismo, corresponde que se le sancione con una multa de 12.50% (doce y medio por ciento) de la U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62º del **Reglamento Técnico de Certificación** y con una multa de 15% (quince por ciento) de la U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso k) del artículo 62º del **Reglamento Técnico de Certificación**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6º del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3";

Que, en el Informe Sancionador N° 025-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Ha quedado acreditado que el **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, no ha cumplido con sus deberes y responsabilidades establecidos en los incisos d) y f) del artículo 11° del **Reglamento Técnico de Certificación** y con las tolerancias establecidas en el artículo 21° del **Reglamento de Semillas de Arroz**, incurriendo en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
 2. Cancelar la delegación de la función de certificación al **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, por haber incurrido en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
 3. Ha quedado acreditado que el **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, no ha cumplido con mantener organizados y completos los Expedientes ARE1-02-2017, ARE1-03-2017, ARE1-2017-04-2017 y ARE1-40-2017, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
 4. Sancionar con una multa equivalente al 25% de la U.I.T. al **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, por no tener



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067-2019-INIA-DGIA

- 27 -

organizados y completos los Expedientes ARE1-02-2017, ARE1-03-2017, ARE1-2017-04-2017, otorgándosele una plazo de 15 días calendario para que aclare las Actas de inspección levantadas;

5. Ha quedado acreditado que el **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, no ha cumplido con notificar previamente en la primera inspección del Expediente ARE1-40-2017, incumpliendo el artículo 19° e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso k) del artículo 62° del **Reglamento Técnico de Certificación**;
6. Sancionar con una multa equivalente al 15% de la U.I.T. al **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, por realizar inspecciones de campo de multiplicación sin previa notificación al productor de semillas;
7. Notificar el presente Informe Sancionador y la Resolución Directoral que resuelva el presente Procedimiento Administrativo Sancionador al **Comité Regional de Semillas de Arequipa - CORDESA**, con RUC N° 20195747092, en su domicilio real, ubicado en Av. Samuel Pastor N° 802, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIÓN con la cancelación de la función de certificación de semillas al **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**

con RUC N° 20195747092, por haber incurrido en las causales de cancelación previstas en los incisos c) y h) del artículo 10° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG; la misma que deberá materializarse y ejecutarse a través de una Resolución Jefatural, por jerarquía normativa, una vez que haya quedado consentido y/o decidido el presente acto administrativo.

Artículo 2º.- SANCIÓNAR al Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA, con RUC N° 20195747092, con una multa equivalente al 25% de la U.I.T. vigente al momento de pago, por no tener organizados y completos los Expedientes ARE1-02-2017, ARE1-03-2017, ARE1-2017-04-2017, incumpliendo el inciso f) del artículo 11° e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Artículo 3º.- SANCIÓNAR al Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA, con RUC N° 20195747092, con una multa equivalente al 15% de la U.I.T. vigente al momento de pago, por realizar inspecciones de campo de multiplicación sin previa notificación al productor de semillas, incumpliendo el artículo 19° e incurriendo en la infracción tipificada en el inciso k) del artículo 62° del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Artículo 4º.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que al **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, efectúe el pago de la multas impuestas en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
 - **E.E.A. AREQUIPA**, ubicada en Av. Saco Oliveros N° 402, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.
 - **E.E.A. MOQUEGUA**, ubicada en Carretera Panamericana Sur Km. 4.5, Sector Montalvo, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Domingo Nieto, departamento de Moquegua.
 - **E.E.A. CHUMBIBAMBA**, ubicada en Barrio Chumbibamba N° 145, distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 5º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 027-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta al **Comité Regional de Semillas de Arequipa – CORDESA**, con RUC N° 20195747092, en su domicilio real, ubicado en Av. Samuel Pastor N° 802, distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.

2018 -2027 "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0067-2019-INIA-DGIA

- 29 -

Artículo 6º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Certifico:

Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe.

06 NOV 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedadario
RJ. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

.....
INC. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL

